REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 00062

Proceso:	Acción De Tutela 2ª Instancia
Radicación:	81001310700220230014701Enlace link
Accionante:	Dayana Sulay Moreno Cataño como agente oficioso de Leidy María Cataño López
Accionado:	NUEVA E.P.S.
Derechos invocados:	Salud.
Asunto:	Sentencia

Sent. No.00062

Arauca (A), siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación promovida por la empresa promotora de salud NUEVA E.P.S. contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA[1].

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela.

El 14 de noviembre de 2023 la señora DAYANA SULAY MORENO CATAÑO[2], usuaria domiciliada en Arauca, promueve solicitud de

[1] *Claudia Marcela Garcés Valdés – Juez.*
[2] *de 23 años de edad.*

amparo constitucional porque la NUEVA E.P.S. negó[3] los gastos de hospedaje, alimentación y transporte urbano que requiere para acompañar a su progenitora LEIDY MARIA CATAÑO LÓPEZ, paciente de 54 años afiliada el régimen subsidiado, quien permanece hospitalizada desde el 11 de noviembre de 2023[4] en la CLÍNICA CENTRO DE TRATAMIENTO E INVESTIGACIÓN SOBRE EL CANCER – CTIC de Bogotá, donde recibe tratamiento a sus diagnósticos *D391 tumor de comportamiento incierto o desconocido del ovario, I10X hipertensión esencial (primaria), J189 neumonía, N390 infección de vías urinarias sitio no especificado, R104 otros dolores abdominales y los no especificados".*

Refiere la imposibilidad de asumir los costos de estadía, pues la estancia en el Distrito Capital le impide el desarrollo de labores y generar sus propios ingresos, por lo que espera del juez constitucional ordene a la E.P.S. el suministro de los servicios complementarios, incluido el traslado intermunicipal para regresar junto con su progenitora a la ciudad de Arauca; y garantizar el tratamiento integral de su diagnóstico; prestaciones que igualmente invoca a través de medida provisional.

Adjunta:

- *Historia Clínica del Hospital San Vicente de Arauca – Sistema de Referencia y contrarreferencia, del 7 de noviembre de 2023: paciente en hospitalización, ordena remisión a III nivel de complejidad en ambulancia terrestre medicalizada, cuidado de control de signos vitales.*
- *Centro De Tratamiento E Investigación Del Cáncer Luis Carlos Sarmiento Angulo - Certificación de paciente hospitalizado*
- *Cédula de ciudadanía de la accionante Dayana Sulay Moreno*
- *Cédula de ciudadanía de la agenciada Leidy María López Cataño.*

2.1. Trámite procesal[5]

Admitida la acción[6], concede a NUEVA E.P.S, U.A.E.S.A. y A.D.R.E.S, (2) días para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y niega la medida provisional deprecada:

---

[3] Hecho séptimo de la tutela refiere: ''me acerqué a las instalaciones de la NUEVA EPS a solicitar el cubrimiento de los gastos de transporte intermunicipal, intraurbano, alimentación y alojamiento, pero me indicaron que ellos no pueden asumir esos gastos, pues no son servicios en salud y por tanto no se encuentran incluidos en el plan de beneficios de salud''; escrito de tutela, folio 2.
[4] Fue remitida desde el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., a través de ambulancia terrestre medicalizada
[5] Auto del 4 de octubre de 2023
[6] 14 de noviembre de 2023.

''En el caso bajo estudio, no se encuentran probados los presupuestos para acreditar una amenaza de un derecho fundamental que termine configurando una violación efectiva que resulte más gravosa a la agenciada y en ese sentido, no es procedente acceder a la medida provisional solicitada, dicha pretensión se estudiará en la decisión de fondo del presente trámite constitucional.''

2.2 Respuestas.

2.2.1. Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca[7]

Invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que *''su competencia se limita a garantizar la prestación del servicio de salud de la población no asegurada''*, no obstante, la Base de Datos única de Afiliados -BDUA- al Sistema De Seguridad Social en salud de la A.D.R.E.S reporta afiliación de la señora LEIDY MARÍA CATAÑO LÓPEZ al régimen subsidiado de NUEVA E.P.S, por lo tanto, *''tiene derecho a recibir los beneficios de la EPS''*, sin que el Ente Territorial deba asumir obligación alguna.

2.2.2. Empresa Promotora Nueva E.P.S.[8]

Informa que, verificado el sistema integral de información, la señora LEIDY MARÍA CATAÑO LÓPEZ registra asegurabilidad y pertinencia en el régimen subsidiado del SGSSS desde el 8 de febrero de 2017:

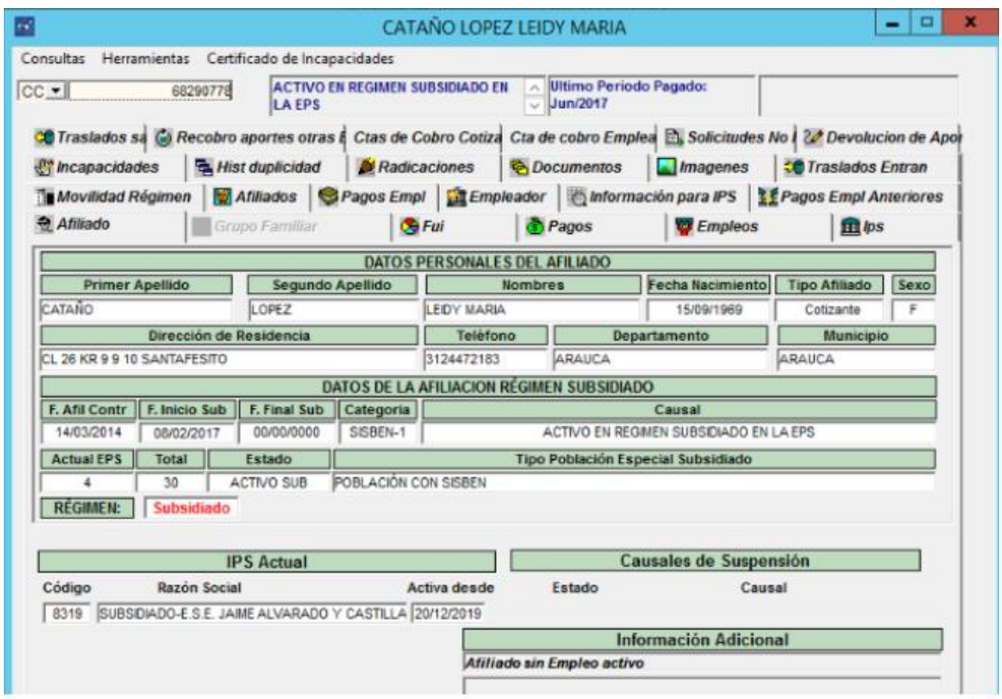

[7] *15 de noviembre de 2023*
[8] *17 de noviembre de 2023*

Sostiene que ha brindado a la paciente todos los servicios requeridos, conforme a sus prescripciones médicas y la órbita de competencias legalmente atribuidas a las EPS, *''buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones, direccionándolas a la red de prestadores, en un marco de oportunidad, eficiencia y calidad''.*

Señala que, de acuerdo con el marco normativo de la *Resolución 2808 de 2022*, cubrirá únicamente traslados "interinstitucionales", con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión. En tal orden, es el médico tratante adscrito a la EPS, quien, de acuerdo con la patología y necesidades médicas del paciente, determinará el tipo de transporte que se debe suministrar (aéreo, terrestre, puerta a puerta, intermunicipal etc.), y si requiere o no acompañante, a partir de la valoración médica con la que cuente[9]; no obstante, en el caso concreto no se evidencia solicitud médica (LEX ARTIS) que ordene el servicio en dichos términos y en consecuencia, reconocer tal prestación no guarda relación alguna con la protección a derechos fundamentales invocados:

> *´´En efecto, la solicitud de servicios abstractos, de todo lo que requiera el Afiliado, está limitada a la prestación de tecnologías en salud en el contexto del sistema de seguridad social en salud y en especial a la orden del médico tratante, no del querer general o abstracto del usuario o terceros, y además sin hacer alusión si quiera a un acto u omisión del Accionado respecto a su deber de prestación del servicio de salud de alguno de esos servicios que demanda en forma integral y mucho menos sin un respaldo si quiera sumario de lo pedido.''*[10]

Tampoco probó la parte actora los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para autorizar el cubrimiento de los gastos de estadía de un acompañante, a saber: *''(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado''*

Se opone al amparo integral, por cuanto no ha incurrido en un comportamiento omisivo, del que pueda derivarse la presunta vulneración de los derechos fundamentales, máxime que el juez constitucional tiene vedado prejuzgar el incumplimiento de la E.P.S. frente a servicios futuros e inciertos.

---

[9] *Escrito de contestación, folio 7, primer párrafo.*
[10] *Ibidem, folio 8.*

2.3. Constancia de Primera Instancia[11].

El Despacho ponente llamó al abonado telefónico 3228042715 aportado para efectos de notificaciones, no obstante, el número no está asignado a la señora DAYANA SULAY MORENO CATAÑO.

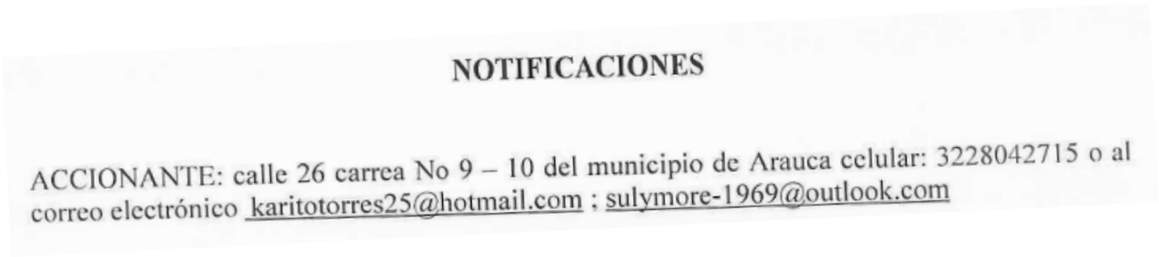

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: calle 26 carrea No 9 – 10 del municipio de Arauca celular: 3228042715 o al correo electrónico karitotorres25@hotmail.com ; sulymore-1969@outlook.com

2.4. Sentencia impugnada[12]

Mediante fallo proferido el 28 de noviembre de 2023, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA dispuso:

> ***PRIMERO: TUTELAR*** *los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora LEIDY MARÍA CATAÑO LÓPEZ, identificado con la CC 68.290.778, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la NUEVA EPS que, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, AUTORICE y SUMINISTRE los gastos de transporte, alojamiento y alimentación (ida y regreso) para la ACOMPAÑANTE de la señora LEIDY MARÍA CATAÑO LÓPEZ, por el término que permanezca la señora CATAÑO LÓPEZ en la ciudad de Bogotá D.C. Esto siempre atendiendo a las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte.*
>
> ***TERCERO: ACCEDER*** *a la solicitud de TRATAMIENTO INTEGRAL de señora LEIDY MARÍA CATAÑO LÓPEZ, identificado con la CC 68.290.778; única y exclusivamente en lo referente a sus diagnósticos de D391 TUMOR DE COM/PORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO, I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA J189 NEUMONÍA NO ESPECIFICADA N390 INFECCIÓN EN VIAS ORINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO, R104 OTRO DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS, entendiendo por integral (autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones, controles periódicos, medicamentos, insumos, equipos, terapias, prótesis, remisiones a altos niveles de complejidad y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S.); además, deberá SUMINISTRAR el transporte intermunicipal y urbano (por el medio indicado por el médico tratante), alojamiento y alimentación, en caso de ser requerido, cuando sea remitida a una ciudad diferente a su lugar.*

Argumentó que la paciente LEIDY MARÍA CATAÑO, actualmente hospitalizada en una ciudad diferente al lugar de su residencia es totalmente dependiente de un tercero y requiere atención permanente

---

[11] *2 de febrero de 2023.*
[12] *19 de octubre de 2023.*

para garantizar su integridad física y el ejercicio de sus labores cotidianas, *''y en razón a ello, es indispensable la necesidad de un acompañante, y conforme a los hechos narrados en la solicitud tutelar, no cuenta con los recursos económicos para sufragar dichos gastos''*

Aun cuando precisó que *''no se encuentra prueba alguna de la negligencia por parte de la NUEVA EPS en la prestación del servicio médico, pues, tal como se desprende de los anexos, la atención medica ha sido prestada de manera oportuna a la agenciada''*[13] (sic), concedió el amparo integral, fundamentado únicamente[14], en el diagnóstico potencialmente catastrófico de la paciente. Tampoco reparó la existencia de prescripciones o procedimientos médicos pendientes de autorización o materialización.

2.5. Recurso de impugnación[15]

NUEVA EPS pide revocar por improcedente el tratamiento integral, porque a su juicio, garantizó la integralidad de los requerimientos de acuerdo con las necesidades médicas prescritas, por lo que acceder a la solicitud frente a servicios no ordenados excede el alcance de la acción de tutela, ya que se trata de una protección de derechos a futuro que aún no han sido causado y en lo referente al transporte, la alimentación y el alojamiento de la acompañante, sostuvo que la procedencia de dichos servicios está sujeta a que existe un concepto favorable del médico tratante; y comoquiera que no se acreditó dicho registro, la solicitud realizada por intermedio del juez constitucional resulta inadecuada.

También reprocha que el *a quo* en virtud de lo dispuesto en la Resolución 1139 de 2022, niegue la solicitud de reembolso de aquellos gastos en que incurra en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura de los insumos ordenados, sabiendo que la E.P.S. debe asumir la prestación del servicio NO PBS, por tanto, la entidad tiene legítimo derecho a recuperar el costo económico derivado de la prestación, so pena de

---

[13] *Fallo impugnado, folio 10, ''de la solicitud de tratamiento integral''*
[14] *Textualmente adujo: ''En consecuencia, dado que se cumple uno de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, este Despacho en el presente caso, accederá al tratamiento integral solicitado para la agenciada''*
[15] *4 de diciembre de 2023.*

asumir un pasivo que iría en detrimento del equilibrio financiero que debe mantenerse en la relación E.P.S. – ESTADO.

3. Consideraciones

3.1 Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.2. Marco constitucional general de la acción de tutela.

La Constitución Nacional en su artículo 86 diseñó la tutela como acción pública para que toda persona pudiera reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente y, en todo caso, será remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad[16].

3.3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

---

[16] *Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.*

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991[17], la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha considerado que son tres los requisitos que deben cumplirse para hacer uso de la agencia oficiosa, a saber: *(i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular) y (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados.*[18]

La señora DAYANA ZULAY MORENO CATAÑO está legitimada por activa para agenciar los derechos fundamentales de su señora madre LEIDY MARIA CATAÑO LÓPEZ, quien, de acuerdo con la historia clínica aportada, se encuentra en instancia hospitalaria al momento de activar la jurisdicción constitucional, y por ende, imposibilitada para acudir en causa propia; igualmente lo está por pasiva la Empresa Promotora de Salud NUEVA E.P.S., quien afilia al señor FERNANDEZ ALONSO.

3.3.2. Principio de inmediatez

La Corte Constitucional indica, que, *''para darle cumplimiento al principio de inmediatez, la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determina su improcedencia.''*[19]

Se considera que el accionante acudió a la presente acción constitucional en pleno cumplimiento del requisito de **inmediatez**, dado que, según los documentos obrantes en el plenario los hechos que originaron la presunta vulneración *<<negativa a suministrar los servicios complementarios a la acompañante de la paciente CATAÑO LÓPEZ>>* de los derechos fundamentales persistían al momento de presentar la acción de tutela el 14 de noviembre de 2023.

3.3.3. Subsidiariedad

---

[17] Artículo 10. Legitimidad e interés: ''También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.''
[18] Sentencia T-007 de 2020 Corte Constitucional de Colombia
[19] Sentencias T-210 y T-211 de 2019 Corte Constitucional de Colombia

Respecto de la subsidiariedad, se acogen los criterios jurisprudenciales [20], relacionados con la ineficacia de los procedimientos adelantados ante la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud[21]. De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,[22] la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

Bajo lo anteriormente expuesto, se torna procedente la presente acción, ante la ineficiencia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD[23].

3.4. Problema jurídico.

Examinar si la decisión del juzgado de primera instancia de conceder el amparo integral se ajusta a los principios y requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional, particularmente, en lo que respecta a la necesidad de una actuación u omisión concreta que amenace o vulnere los derechos fundamentales de a paciente.

3.5. Del tratamiento integral

Según, el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el ***principio de integralidad***, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con "*independencia del origen de la enfermedad o condición de salud*". En concordancia, no puede "*fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario*". Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud "*cubierto por el Estado, se entenderá que este*

---

[20] Sentencia T-122 de 2021.
[21] Ver Sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejando Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.
[22] Sentencia T-224 DE 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.
[23] Artículo 126 de la ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellas expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

Bajo esa misma línea, la Corte Constitucional sostiene que, en virtud del principio de integralidad, *"el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud o la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. En este sentido, ha afirmado que la orden del tratamiento integral por parte del juez constitucional tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. No obstante, este tribunal ha señalado que la solicitud de tratamiento integral no puede tener como sustento afirmaciones abstractas o inciertas, sino que deben confluir unos supuestos para efectos de verificar la vulneración alegada, a saber:· Que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos; y · Que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente."*

Entonces, la integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, entre ellas las I.P.S. y E.P.S., de ahí que deben garantizar una atención integral de manera eficiente y oportuna, esto es, suministrar autorizaciones, tratamientos, medicamentos, intervenciones, remisiones, controles, y demás servicios y tecnologías que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante, hasta su rehabilitación final.

En la Sentencia de Unificación 508 de 2020[24], la Corte Constitucional indicó que el reconocimiento del tratamiento integral solo se declarara cuando *""(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación[25], poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte[26]; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente[27]".*

---

[24] *M.P. Alberto Rojas Ríos*

[25] *"Cfr., Sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998, T-428 de 1998, T-057 de 2013, T-121 de 2015, T-673 de 2017.*

[26] *"Cfr., Sentencias T-224 de 1999, T-760 de 2008, T-520 de 2012, T-673 de 2017, T-405 de 2017, T-069 de 2018.*

[27] *"Cfr., Sentencias T-057 de 2009, T-320 de 2013 y T-433 de 2014.*

De modo que, el juez de tutela debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto del actor y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados.

4.Examen del caso

Se trata de acción constitucional promovida por la señora DAYANA SULAY MORENO CATAÑO, quien reclama de la NUEVA E.P.S. el suministro de hospedaje, alimentación y transporte intraurbano que requiere para acompañar a su señora LEIDY MARIA CATAÑO LÓPEZ en la CLÍNICA CENTRO DE TRATAMIENTO E INVESTIGACIÓN SOBRE EL CANCER – CTIC de Bogotá donde permanece hospitalizada desde el 11 de noviembre de 2023; contexto ante el cual, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA condenó a la entidad demandada que *AUTORICE y SUMINISTRE los gastos de transporte, alojamiento y alimentación (ida y regreso) para la ACOMPAÑANTE de la señora LEIDY MARÍA CATAÑO LÓPEZ, por el término que permanezca la señora CATAÑO LÓPEZ en la ciudad de Bogotá D.C* y seguidamente aun cuando constató que *''no se encuentra prueba alguna de la negligencia por parte de la NUEVA EPS en la prestación del servicio médico, pues, tal como se desprende de los anexos, la atención medica ha sido prestada de manera oportuna a la agenciada''*[28], ordenó a la empresa promotora garantizar el tratamiento integral, fundamentado, únicamente, en los diagnósticos 'padecidos por la afiliada'; decisión que generó la inconformidad de la impugnante.

Siendo así, la Sala anuncia desde ya la revocatoria de la decisión impugnada y en su lugar negar el amparo solicitado, pues el contraste de las circunstancias específicas del caso con los elementos de prueba incorporados al trámite tutelar, permiten concluir que no concurren los requisitos que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia constitucional[29], debe constatar el juez de tutela para concederlo:

> *''(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora la programación de procedimientos quirúrgicos o tratamientos médicos; y (ii) que existan las ordenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente*."

---

[28] Fallo impugnado, folio 10, ''de la solicitud de tratamiento integral''

[29] Al respecto, remitirse a lo dispuesto en las Sentencias T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-469 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; y T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En efecto, al revisar la actuación, queda probado que **(I)** la EPS puso a disposición toda su infraestructura para el cumplimiento de lo ordenado por los médicos tratantes y la paciente ha recibido la atención requerida frente a su diagnóstico, pues, ***a)*** desde su ingreso a la E.S.E. SAN VICENTE DE ARAUCA estuvo hospitalizada en el II nivel de complejidad bajo las especialidades de ginecología y medicina interna, hasta que el 7 de noviembre de 2023 un profesional de la salud ordenó *remisión a III nivel en ambulancia terrestre*, que materializó en un término razonable y perentorio, pues ***b)*** ya el 11 de noviembre siguiente se encontraba la CLÍNICA CTIC[30] para recibir *control de cita médica especializada*[31], y ***c)*** en ningún momento, la actora alegó o aportó pruebas relativas al supuesto actuar negligente de la E.P.S. que impidiese o dificultase el acceso a los servicios médicos requeridos; al contrario, señaló[32] textualmente que *''NUEVA E.P.S. ha autorizado los procedimientos''* y centró su inconformidad en la negativa a suministrar los costos de estadía para ella quien por cuenta propia decidió viajar la ciudad de Bogotá.

Es por ello que, **(II)** resulta igualmente desacertado responsabilizar a la empresa promotora por su negativa a suministrar servicios complementarios para un acompañante de la paciente CATAÑO LÓPEZ durante su remisión intrahospitalaria a una I.P.S. ubicada por fuera del departamento de Arauca; comoquiera que nunca estuvieron acreditados los requisitos que la línea jurisprudencial exige para hacer operativa la garantía aludida: *"a) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, b) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y c) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado"*[33].

Al respecto, la Sala encuentra que, ***a)*** en la orden de remisión que un galeno adscrito al HOSPITAL SAN VICENTE expidió el 7 de noviembre de 2023 no reposa justificación clínica que disponga la necesidad de un acompañante para la señora CATAÑO LÓPEZ; frente a ello, de manera pacífica y reiterada, el Máximo Tribunal Constitucional ha resaltado que, el médico tratante es la persona que cuenta con la información

---

[30] *Clínica Centro De Tratamiento E Investigación Sobre El Cancer*

[31] *Reporte HCRP de referencia refiere el siguiente servicio como motivo de la remisión:*

SERVICIOS

CÓDIGO	NOMBRE
39143	CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

Reporte: HCRPReferencia Pagina 15/16 Usuario: 1116615842
LICENCIADO A: [HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA] NIT [800218979-4]

[32] *Escrito de tutela hecho 3*

[33] *Sentencia T-679 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; Sentencia T-745 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.*

adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente[34]:

> *''la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico."* [35]

En consonancia con esta línea argumentativa, ***b)*** el historial clínico aportado no es suficiente para dar por superado el requisito de **notoriedad de necesidad[36]**, establecido por la jurisprudencia para que el juez de tutela disponga una prestación <<*transitoriamente, hasta tanto sea ratificada por un profesional de la salud*>>, pues no queda claro que los anotados diagnósticos sitúen a la paciente a una situación de inmovilidad, sumisión o dependencia total frente a terceros, por el contrario, la anamnesis[37] reporta *''en el momento paciente en aceptables condiciones generales con buen patrón respiratorio, signos vitales en rangos de normalidad, no signos de bajo gasto, no signos ED SIRS[38], álgida con disminución de dolor paulatinamente con medicación, resto de examen físico en rangos de normalidad; neurológico alerta consciente orientado en las 3 esferas, fuerza conservada 5/5 en las 4 extremidades, sensibilidad adecuada, no signos de focalización, no signos meníngeos.'';* y por tanto, no debe asumirse tal condición, per se, por encontrarse en instancia hospitalaria[39] ***c)*** tampoco existe certeza del tratamiento a seguir, ni de los servicios que en el futuro la señora LEIDY MARÍA necesite para restablecer su estado de salud, o que alguno se encuentre pendiente de autorización o suministro por parte de la E.P.S; aspecto que resulta de meridiana importancia, pues la Corte indica que *"la claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes''*[40].

---

[34] *Sentencia T-061 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo.*
[35] *sentencia T-345 de 2013, M.P. María Victoria Calle.*
[36] *Traído a colación en la Sentencia SU-508 de 2020, frente a casos en los cuales existe una clara inferencia y razonabilidad de la necesidad y urgencia de los servicios médicos que le permiten al juez constitucional interferir y reconocer algunos servicios -transitoriamente- ante la ausencia de una prescripción médica*
[37] *Anexos de tutela, historia clínica, folio 21.*
[38] *Síndrome de respuesta inflamatoria sistemática.*
[39] *Dicho sea de paso, en una I.P.S. << CTIC>> además de estar dotada del más alto nivel de tecnología, de acuerdo con el Manual de Atención al Paciente de la institución, cuenta con ''un equipo interdisciplinario que puede acompañar sus necesidades emocionales y asistenciales de los pacientes, [verbigracia] de sacerdote, apoyo espiritual, psicólogo o trabajador social en caso de requerirlo, entre otros.''*
[40] *"Cfr., Sentencias T-469 de 2014, T-702 de 2007 y T-727 de 2011".*

En consecuencia, ante la inexistencia de elementos que permitan inferir un comportamiento negligente de la EPS, resulta improcedente emitir una orden tratamiento integral; aún más, cuando se evidencia que la accionada ha garantizado los servicios médicos requeridos por la señora MORENO CATAÑO con ocasión de su diagnóstico.

Asimismo, olvidó el fallador de instancia que la sola condición de salud potencialmente catastrófica no es suficiente para otorgar el derecho en los términos concedidos, como tampoco lo es la mera incapacidad económica del paciente y su núcleo familiar, pues, como se destacó en los supuestos jurídicos, la orden de tratamiento integral se encuentra supeditada a la concurrencia de los requisitos establecidos por la jurisprudencia; principalmente que la E.P.S. haya actuado con negligencia; de lo contrario, no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados.

Así pues, la Sala revocará la decisión de primera instancia y en su lugar, negará el amparo invocado, pues concederlo en estas circunstancias, iría en contravía del propósito mismo del trámite tutelar e implicaría un indebido ejercicio de este excepcional mecanismo constitucional, tal como lo ha preceptuado la Corte Constitucional:

> *"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que* ***el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.***
>
> *En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)* ***En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico- jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan*** *(…)" , ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)" .*

Así las cosas, se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar, se negará el amparo solicitado por improcedente.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA y en su lugar, NEGAR el amparo invocado.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf117584f70702d2671d0510ada6243c0f2d96a2f029931bf1ce395db57f1fe**

Documento generado en 08/02/2024 09:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica